



NPR	92-13	
Fecha sentencia	13 de abril de 2016	
Materia Ética	Renuncia al encargo profesional.	
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 4, 25 y 99 letra b, del Código de Ética Profesional.
	Según Tribunal de Ética	Artículo 4 del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Amonestación verbal.	
Conclusiones Relevantes del Fallo	<p>1. Que efectivamente el reclamado asumió el patrocinio y poder de la Reclamada en el juicio indemnizatorio seguido ante el XXX Juzgado de San Miguel, autos Rol N° XXX, habiendo realizado las actuaciones propias del encargo profesional, siendo la última la presentación, el día 11 de noviembre de 2010, de escrito mediante el cual solicitó que se citara a las partes a oír sentencia.</p> <p>2. Que a partir del mes de marzo del año 2011 el Reclamado expresamente reconoce que dejó de realizar cualquier actuación en el referido juicio ordinario, fundando en que la Reclamada habría puesto verbalmente término a la relación profesional.</p> <p>3. Que no consta en el referido juicio ordinario que el Reclamado hubiere presentado un escrito presentando su renuncia al patrocinio y poder, en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley N° 18.120.</p> <p>4. Que con posterioridad, en particular el día 7 de junio del año 2011, el XXX Juzgado de XXX, cita a las partes a oír sentencia, dictando la misma el día 28 de junio del mismo año.</p> <p>5. Que no habiéndose notificado la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario, el proceso fue archivado, solicitándose el desarchivo por la Reclamada el día 27 de noviembre de 2012, designando, en el mismo escrito, a un nuevo abogado patrocinante, así como revocando el patrocinio y poder otorgado con anterioridad al Reclamado.</p> <p>6. Que habiéndose notificado la sentencia definitiva de tal juicio ordinario el 30 de enero de 2013, los demandados de dichos autos promovieron un incidente de abandono del procedimiento, el cual fue acogido por el XXX Juzgado de XXX mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2013, la que fue confirmada por la Il. Corte de Apelaciones de XXX en fallo de fecha 21 de junio de 2013.</p> <p>Por su parte, si bien existe controversia entre las partes en torno a la existencia de una conversación telefónica en el mes de marzo de 2011, mediante la cual la reclamante habría puesto término a los servicios del Reclamado, el Tribunal llegó a la convicción de que dicha conversación efectivamente existió, pues por una parte no se ve razón para que el abogado hubiera renunciado al patrocinio y, por otra parte, su conducta diligente durante toda la tramitación del juicio no es consistente con su abandono al final del mismo, ad portas de que se dictara la sentencia</p>	



	<p>definitiva.</p> <p>Que si bien el Reclamado observó un adecuado desempeño profesional en la tramitación general del juicio ordinario que le fue encomendado por la Reclamada – como lo demuestra el que obtuvo una sentencia favorable, y que en consecuencia permite observar que no hubo una infracción los artículos 25 y 99 letra b) del Código de Ética –, es asimismo claro e indubitado que el Reclamado no observó estrictamente las normas jurídicas que regulan la terminación del patrocinio de un abogado (artículo 1 inciso primero Ley 18.120), lo que configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Ética.</p>
--	---

FALLO NPR N° 92/13

Vistos y considerando:

Primero: Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile con fecha 9 de septiembre de 2015, se tuvo por deducida dentro de plazo la formulación de cargos interpuesta por la Abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina Rebolledo Donoso, en reclamo ING/NPR N° 92/13, cuyo Reclamante es XXX, en contra del abogado colegiado, XXX, número de registro XXX, cédula de identidad N° XXX, domiciliado en XXX N° XXX, Of. XXX, XXX, por infracciones a los artículos 4, 25 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional del año 2011.

Segundo: Que con fecha 18 de enero de 2016 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados el consejero señor Alberto Lyon Puelma, y los abogados colegiados señores Rodrigo Correa González y Cristián Boetsch Gillet.

Tercero: Que con fecha 13 de abril de 2013, a las 15:00 horas, ante esta Sala del Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G., ubicadas en Ahumada N° 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de juicio ético signada NPR 92/13. El Tribunal estuvo integrado por los jueces Sres. Alberto



Lyon Puelma, Presidente, Rodrigo Correa González y Cristián Boetsch Gillet. Sostuvo la acusación la Abogada Instructora doña Paulina Rebolledo Donoso, ambos con domicilio registrado en el Colegio de Abogados de Chile A.G. La Reclamante de autos XXX, no compareció. La audiencia se llevó a efecto sin la presencia del abogado Reclamado don XXX, quien al efecto fue representado por la abogada doña XXX.

Cuarto: Que en la audiencia la Abogada Instructora sostuvo ante el tribunal la existencia de la investigación NPR 92/13 caratulada “CONTRERAS con MORALES”, que se inició por reclamo interpuesto el 21 de agosto de 2013 por XXX en contra de XXX, abogado colegiado, número de registro XXX, cédula de identidad N° XXX, domiciliado en XXX N° XXX, Of. XXX, XXX. Expone que durante el mes de enero del año 2007, la Reclamante solicitó los servicios profesionales del Reclamado, con el fin de que la representase en demanda de indemnización de perjuicios contra el ex empleador de su cónyuge don XXX, quien falleció en jornada laboral. En cumplimiento del encargo jurídico, con fecha 24 de enero de 2007, el Reclamado presentó la respectiva demanda en juicio ordinario, en resguardo de los intereses de su cliente, generando la causa Rol XXX seguida ante el XXX Juzgado Civil de XXX. Agrega que tras la tramitación del procedimiento por el plazo de aproximadamente 4 años, con fecha 7 de junio de 2011, el Tribunal cita a las partes a oír sentencia. Se indica que con fecha 28 de junio de 2011, se dicta efectivamente la sentencia definitiva en la causa y ésta acoge parcialmente la pretensión solicitada por el demandante, y se condena a la demandada, por concepto de daño moral, al pago de la suma de \$XXX pesos. Sin embargo, conservando el patrocinio y poder de la causa –por no haber mediado ni renuncia ni revocación formal en autos-, el Reclamado habría omitido gestionar el trámite de la notificación de la sentencia definitiva, motivo por el cual, cuando esto se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2012, la contraparte incidentó el abandono del procedimiento y el Tribunal lo decretó con fecha 28 de marzo de 2013, confirmando esta resolución la ilustrísima Corte de Apelaciones de XXX, con fecha 21 de junio de 2013.



Quinto: Que, a juicio de la Abogada Instructora, los hechos descritos configuran infracción a los artículos 4, 25 y 99 letra b, todos del Código de Ética Profesional, en cuanto el Reclamado, con su actuar de no gestionar la notificación de la sentencia definitiva, infraccionó el deber de correcto servicio profesional, en cuanto faltó al empeño y eficacia en la litigación, pues no ejecutó en forma oportuna y adecuada una de las diligencias necesarias para la tutela de los derechos de su cliente, como era la notificación de la sentencia definitiva. Este hecho, agrega, necesariamente importa no custodiar los intereses de su representada, pues con el transcurso del tiempo, no sólo queda en la imposibilidad de que la sentencia tenga fuerza de ejecutoriada, sino que se le impide hacerse del cobro efectivo de lo ahí decretado por concepto de indemnización de perjuicios. Agrega que asimismo, para el caso indicado por el Reclamado de una eventual revocación de patrocinio y poder, no basta con considerar que ello ha ocurrido por los dichos de un cliente, sino que hay que procurar verificar que ello acontezca dentro del proceso y, en su defecto, renunciar formalmente al patrocinio y poder que se detenta, pues con ello no sólo se limita temporalmente la responsabilidad profesional, sino que se da estricto cumplimiento a lo acordado con el cliente en orden a terminar la prestación de servicios. En el caso en concreto, ni la revocación ni la renuncia al patrocinio y poder, se han plasmado formalmente en el proceso, por lo que no cabe entender que el reclamado no tiene responsabilidad ética frente a los hechos acaecidos entre marzo de 2011 y noviembre de 2013, fecha en que se constituye nuevo poder de representación dentro del proceso. Termina la Abogada Instructora manifestando que, en atención a los hechos denunciados que se le imputan al reclamado y considerando la inexistencia de sanciones anteriores impuestas por este colegio, solicita que se imponga la sanción de amonestación verbal.

Sexto: Que, concedida la palabra a la abogado representante del Reclamado XXX, ésta expresó lo siguiente: (i) primeramente excusó la ausencia del reclamado, manifestando que la misma se debió a que se vió imposibilitado de poder tomar un vuelo en razón de la huelga de los trabajadores de la línea aérea Sky; (ii) luego expresó que se remitía, y solicitaba dar por reproducida, la minuta de descargos presentada en autos por el reclamado



(y que rola a fojas 41 y siguientes del expediente); (iii) agrega que el reclamado siempre obró con la debida diligencia y de buena fe, en cuanto en el mes de marzo del año 2011 la reclamante le comunicó verbalmente (en particular, por vía telefónica) que había decidido designar a otro profesional para que la representara y continuara con su defensa, frente a lo cual hizo entrega de la totalidad de los antecedentes del caso, sin que hubiere tenido ninguna participación posterior en el juicio.

Séptimo: Que, oídos los intervinientes, el Tribunal pasó a recibir la prueba ofrecida por las parte. La Abogada Instructora dio lectura y exhibió en pantalla habilitada la siguiente prueba documental: (i) copia de carta enviada por el Reclamado a la Reclamante con fecha 21 de marzo de 2011, sin certificación de recepción; (ii) copia impresas del sitio web institucional del Poder Judicial relativas a la tramitación de la causa Rol XXX del XXX Juzgado de XXX; (iii) copia del expediente de la causa Rol XXX del XXX Juzgado de XXX. El reclamado no rinde prueba.

Octavo: Que, concluida la rendición de pruebas, el Tribunal invita a los intervinientes a formular sus consideraciones de clausura. Al efecto, la Abogada Instructora expresa que, de la prueba rendida en el proceso, aparece de manifiesto que el Reclamado infringió lo dispuesto en los artículos 4, 25 y 99 letra b) del Código de Ética, pues es un hecho debidamente acreditado que no realizó ninguna gestión destinada a notificar la sentencia definitiva dictada en el juicio que él patrocinaba, lo que redundó en que dicho procedimiento se declarara abandonado, con lo cual infraccionó el deber de correcto servicio profesional. En atención a ello la Abogada Instructora solicitó que se impusiera al Reclamado la sanción de amonestación verbal. Por su lado, la representante del Reclamado insistió en que éste obró de buena fe, y que por tanto no correspondía que fuere sancionado.

Noveno: Que a lo largo de la audiencia quedó establecido que entre las partes no existe mayor divergencia en torno a los principales hechos materias del reclamo, a saber: (i) que efectivamente el reclamado asumió el patrocinio y poder de la Reclamada en el juicio



indemnizatorio seguido ante el XXX Juzgado de XXX, autos Rol N° XXX, habiendo realizado las actuaciones propias del encargo profesional, siendo la última la presentación, el día 11 de noviembre de 2010, de escrito mediante el cual solicitó que se citara a las partes a oír sentencia; (ii) que a partir del mes de marzo del año 2011 el Reclamado expresamente reconoce que dejó de realizar cualquier actuación en el referido juicio ordinario, fundando en que la Reclamada habría puesto verbalmente término a la relación profesional; (iii) que no consta en el referido juicio ordinario que el Reclamado hubiere presentado un escrito presentando su renuncia al patrocinio y poder, en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley N° 18.120; (iv) que con posterioridad, en particular el día 7 de junio del año 2011, el XXX Juzgado de XXX cita a las partes a oír sentencia, dictando la misma el día 28 de junio del mismo año; (v) que no habiéndose notificado la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario, el proceso fue archivado, solicitándose el desarchivo por la Reclamada el día 27 de noviembre de 2012, designando, en el mismo escrito, a un nuevo abogado patrocinante, así como revocando el patrocinio y poder otorgado con anterioridad al Reclamado; (vi) que habiéndose notificado la sentencia definitiva de tal juicio ordinario el 30 de enero de 2013, los demandados de dichos autos promovieron un incidente de abandono del procedimiento, el cual fue acogido por el XXX Juzgado de XXX mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2013, la que fue confirmada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de XXX en fallo de fecha 21 de junio de 2013. Por su parte, si bien existe controversia entre las partes en torno a la existencia de una conversación telefónica en el mes de marzo de 2011, mediante la cual la reclamante habría puesto término a los servicios del Reclamado, el Tribunal llegó a la convicción de que dicha conversación efectivamente existió, pues por una parte no se ve razón para que el abogado hubiera renunciado al patrocinio y, por otra parte, su conducta diligente durante toda la tramitación del juicio no es consistente con su abandono al final del mismo, ad portas de que se dictara la sentencia definitiva.

Décimo: Que el artículo 4° del Código de Ética Profesional, relativo al empeño y calificación profesional, expresamente dispone que “*El abogado debe asesorar y defender*



*empeñosamente a su cliente, **observando** los estándares de buen servicio profesional y **constricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional**". Como se sabe, entre las normas más esenciales que debe observar un abogado que defienda los intereses de un cliente en juicio se encuentran las reguladas en la Ley N° 18.120 que "Establece normas sobre comparecencia en juicio". En particular, el inciso tercero del artículo primero de dicha disposición dispone que "**El abogado conservará este patrocinio y su responsabilidad, mientras en el proceso no haya testimonio de la cesación de dicho patrocinio. Podrá, además, tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto**".*

Décimo Primero: Que, en consecuencia, se concluye a la luz de los hechos debidamente establecidos en estos autos que si bien el Reclamado observó un adecuado desempeño profesional en la tramitación general del juicio ordinario que le fue encomendado por la Reclamada – como lo demuestra el que obtuvo una sentencia favorable, y que en consecuencia permite observar que no hubo una infracción los artículos 25 y 99 letra b) del Código de Ética-, es asimismo claro e indubitado que el Reclamado no observó estrictamente las recién citadas normas jurídicas que regulan la terminación del patrocinio de un abogado, lo que configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Ética.

Décimo Segundo: Que aclarado que la conducta desplegada por el Reclamado queda subsumida en la infracción ética prevista en el artículo 4 del Código de Ética, a efectos de imponer la sanción este Tribunal tiene presente la irreprochable conducta anterior del imputado.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4 y demás pertinentes del Código de Ética Profesional, artículo 1 de la Ley N° 18.120, artículos 18 y demás pertinentes del Reglamento Disciplinario, y el artículo 7 de los Estatutos del Colegio de Abogados.



SE RESUELVE, acoger la acusación sostenida por la Abogada Instructora del Colegio de Abogados A.G. y condenar al abogado colegiado XXX, por haber infringido el artículo 4 del Código de Ética Profesional, en cuanto en su desempeño profesional no observó con estricto apego las normas jurídicas sobre renuncia al patrocinio y poder en juicio consagradas en el artículo 1 de la Ley N° 18.120, imponiéndosele la sanción de AMONESTACIÓN VERBAL.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sr. Cristián Boetsch Gillet.

Santiago, trece de abril de dos mil dieciséis.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 92/13

Alberto Lyon Puelma

Rodrigo Correa González

Cristián Boetsch Gillet